



Arauca, Arauca, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00082-00
DEMANDANTES: NATALIA ANDREA AGUDELO MIRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El Despacho mediante proveído calendado el 8 de agosto de 2017 inadmitió la demanda, por considerar que el accionante debía demandar tanto el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado contra el oficio No. OFI 16-63703 MDN-SGDAL-GNG del 18 de agosto de 2016 y el acto que negó la solicitud del reajuste pensional por ser el acto principal.

De otro lado, se requirió a la demandante para que estimara razonadamente la cuantía.

Así las cosas, la parte actora subsanó la demanda oportunamente individualizando el acto administrativo principal que se omitió y el acto que resolvió el recurso de apelación, que en este caso concreto, se trata de un acto ficto o presunto que confirmó la decisión primigenia; así mismo, determinó la cuantía en \$10.325.280, por lo que el Despacho es competente para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y siguientes ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO MIRA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su

competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G. P.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 convenio 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

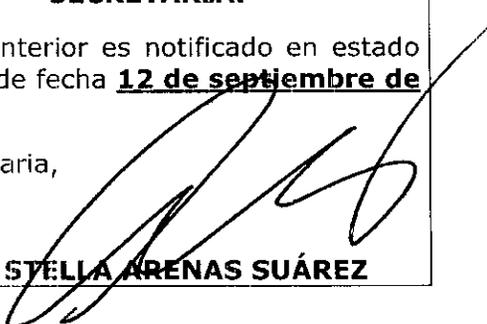
Quinto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

Sexto: Se reconoce personería para actuar, como apoderada de la parte demandante a la abogada **JULIANA PATRICIA MORENO SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.327 de Duitama - Boyacá y Tarjeta Profesional No. 77.776 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder que obra a folios 122 a 125 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

A.V.R.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado
No. **133** de fecha **12 de septiembre de
2017.**
La Secretaria,

LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ